

14 de Enero 2022

Asunto: Alegaciones de la Comunidad de Regantes de las Vegas de Paracuellos de Jiloca, al Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación.

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

Pso. Sagasta, 22-24

Zaragoza.

Dña. VANESA BLASCO Ramón, actuando en nombre y representación, en su condición de abogada de la Comunidad de Regantes de las Vegas de Paracuellos de Jiloca, (Zaragoza) y comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que la **COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE PARACUELLOS DE JILOCA**, está formada por explotaciones familiares de agricultore/as que viven en la zona rural, trabajan directamente sus tierras y viven de ellas. Y manifestamos no estar conforme con el documento disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro. Es por ello que presentamos las siguientes

ALEGACIONES

Al documento DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

PRIMERA.- Artículo 19. Delimitación técnica del dominio público hidráulico.

Solicitamos suprimir los apartados 1 y 2, entendemos que falta habilitación legislativa para introducir un nuevo concepto que limita las facultades de la propiedad privada. Por otro lado, no encontramos ninguna justificación técnica para extender este nuevo concepto también sobre corrientes de agua discontinua (barrancos).

No puede aceptarse la limitación de zonas de policía en barrancos, ni dejarlo al albedrío de delimitaciones informáticas.

Esta propuesta choca frontalmente con la literalidad del Artículo 2. del TRLA y los artículos 407 y 408.5 del Código Civil:

Recordemos la prevalencia del Código Civil sobre la Ley de Aguas que establece el Artículo 425: "En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará a lo mandado por la Ley especial de Aguas" y el mantenimiento de los derechos históricos que consagra el artículo 424: "Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular".

Asimismo, creemos innecesario recordar que el artículo 33 de nuestra Constitución establece que: "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes".

Por otro lado, no encontramos ninguna justificación técnica para extender la delimitación técnica del DPH y la zona de policía nunca podrá ser aplicada sobre zonas ocupadas por corrientes de agua discontinuas (barrancos).

SEGUNDA.- Eliminación de los artículos 21 y 22.

Hacemos nuestra la alegación formulada por el Partenariado de la Cuenca del Ebro.

Debido a su afección desproporcionada y efectividad no comprobada para los fines que se pretende, entendiendo por estos la prevención de daños por inundaciones y la protección de las aguas superficiales frente a la contaminación difusa.

Se señala, además, la falta un título jurídico habilitante para que la administración limite los derechos de propiedad para los particulares, por tanto, se hace necesario la existencia de este título, un deslinde y en su caso una expropiación que haga efectivo, si así considera el Estado procedente, los señalado en los citados artículos 21 y 22.

Se solicita igualmente que de cara futuro plan a definir a partir de 2027 se abra un periodo de trabajo que permita definir sobre una base técnico-científica el efecto real de las medidas propuestas y su efectivo ajuste a las peculiaridades territoriales.

Esta alegación se argumenta en:

1. La afección presentada se ajusta a una afección de mínimos, que puede ser mayor si se amplía el análisis a ríos de cuarto nivel y/o se añade la superficie de parcelas no incluida en DPH, pero no viable a efectos de cultivo una vez descontada la zona afectada.
2. Se observa que estas disposiciones van a condicionar los cultivos y las modernizaciones en aquellas parcelas que intersectan con la zona de policía y dominio público hidráulico teórico, sin que exista un título habilitante que permita limitar este derecho de propiedad.
3. Suponen una limitación que hace inviable el mantenimiento de una parte importante de los regadíos de ribera de Aragón, con la consiguiente pérdida

patrimonio cultural agrario y biodiversidad. Afectando a 51.759 ha de regadío de las cuales 28.499 ha son de regadío tradicional. Tampoco se ha valorado la afección sobre ecosistemas que esta limitación supone.

4. Las limitaciones al cultivo suponen un abandono de la actividad agraria y consiguiente mantenimiento de la redes e infraestructuras de riego, algunas de ellas de elevado valor patrimonial. Además, supondrán la forestación de cauces, que puede incrementar los riesgos de inundación. En contraste se promueve la plantación de choperas, pero el plan carece en su programa de medidas de líneas de trabajo específicas y con partida económica consignada para su puesta en marcha.
5. El mayor efecto de las medidas, con pérdidas de superficies regables que alcanzan el 99% se dan en aquellos municipios con mayores dificultades, según su clasificación ISDT, para llevar a adelante iniciativas que permitan evitar la despoblación y hacer frente al reto demográfico.
6. La afección en sistemas regables consolidados, conduce a la desaparición de cultivos plurianuales, en particular leñosos y hortícolas, en las zonas delimitadas, dificultado la diversificación productiva y consolidando un modelo de producción intensiva. Igualmente, en los regadíos de ribera, se cercena la preservación y/o recuperación de producciones locales de calidad asociadas al territorio.
7. La definición de bandas de protección, con unas dimensiones únicas, sin categorizar el orden fluvial sobre el que se actúa, hace imposible el aprovechamiento agrario de aquellos cauces en los que los 5-10 metros definidos abarcan la práctica totalidad de las zonas de cultivo. Esta definición única, es una medida cuyos efectos no están contrastados y que puede conducir al abandono de actividad y falta de mantenimiento del cauce.
8. La prohibición de colocación de medidas de protección anti heladas y similares en cultivos frutícolas y hortícolas los hace inviables en muchas de las zonas máxime en la actual situación de cambio climático y mayor ocurrencia de fenómenos extremos.
9. Desde el punto de vista de la prevención de la contaminación difusa, se entiende que solamente en caso de avenidas el no abonado de zona de policía tendría una efectividad puntual, sin embargo, los abonados de estas zonas no son en general coincidentes en tiempo con las avenidas. Se transmite por tanto la duda razonable a la efectividad de la medida propuesta, para este fin.
10. Se insta a la administración competente a elaborar una norma de protección para los regadíos de ribera que ponga en valor y preserve esto elementos de indudable valor.

TERCERA.- Solicitamos una nueva redacción de los apartados 2 y 3.

“2. Salvo justificación especial, y para contribuir a alcanzar el buen estado de las masas de agua, en las autorizaciones de plantación, en aquellas fincas cuya anchura perpendicular al cauce sea de media superior a 50 metros, se conservará una franja de vegetación autóctona de un mínimo de 5 metros de anchura en su extensión longitudinal en su parte más próxima al cauce”.

“3. En zonas de flujo preferente dentro de la zona de policía no se permitirán nuevas plantaciones de frutales intensivos u horticultura que supongan un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas tales como invernaderos o setos frutales con alineación diferente a la de dicha corriente”.

Para el apartado 2 tener en cuenta que en las partes altas de los ríos pirinaicos o del Sistema Ibérico las franjas cultivadas son muy estrechas y las plantaciones de frutales no solo incrementan la biodiversidad, sino que disminuyen muy notablemente la erosión del suelo evitando, por tanto, la colmatación de los embalses aguas abajo. La obligación de dejar 5 metros de vegetación autóctona en estos casos supondrá un incentivo más al creciente abandono del cultivo con los conocidos efectos de crecimiento no controlado de la masa arbórea y subarbórea, cierre de la llanura de inundación, incremento de la velocidad de las avenidas e incremento geométrico de los daños y de la erosión.

Para el apartado 3: Cumplir el criterio del artículo 9.1.D del RDPH:

En todo caso, no podemos aceptar que se dejen bandas de protección natural, pues eso ya lo hace el propio cultivo. Al no poder aplicar fitosanitarios, el control de malas hierbas sólo podría hacerse mediante el cultivo. Para mantener el caudal portante de los ríos no puede haber zonas sin mantenimiento.

CUARTA.- Artículo 22. Plantaciones de arbolado y otros cultivos en dominio público hidráulico

Como alegación principal, nos remitimos a la expuesta formulada por el Partenariado de la Cuenca del Ebro.

QUINTA.- Artículo 24. Criterios para nuevos aprovechamientos y ampliación de los ya existentes.

El anejo 6 analiza el sistema de explotación, indicando que “Actualmente, el Sistema Aguas Vivas atiende la demanda de unas 5.818 ha de regadío. En la Tabla

06.01.15 se presentan las cifras de demanda actual del regadío. En el Anejo 03 del Plan se detalla el cálculo y estimación de estos valores.

En tales tablas se contienen dos graves exactitudes: una relativa a las superficies de regadío, buena parte de las hectáreas de las huertas viejas en la parte alta de las cuencas están abandonadas. Y segundo, relativa a las dotaciones. No existe ninguna hectárea en la cuenca que consuma 9.153 m³/año (ni 9246).

Nos preocupa gravemente el que una prohibición por motivos medioambientales sería considerada por la Unión Europea como irreversible. Por ello, proponemos un estudio más detallado del Sistema de explotación y hasta que se disponga de resultados fiables, el mantenimiento de las concesiones pequeñas al amparo del artículo 128.1 del RDPH.

SEXTA.- Artículo 31. Limitaciones a plazos concesionales.

Eliminar y mantener plazos actuales. No tiene sentido limitar a 25 años el plazo concesional, no hace falta que haya inversiones pendientes de amortizar para que el concesionario tenga certeza y seguridad respecto a la actividad que realiza.

• **SEPTIMA.-** Artículo 47. Medidas de gestión del riesgo de inundación.

• Deberían considerarse las medidas propuestas por el Gobierno de Aragón el 31 de mayo de 2018 para reducir los riegos de inundación en el tramo aragonés del río Ebro.

También debe contemplarse expresamente la necesidad de mantener la capacidad portante de los cauces, entendido como retirada de elementos extraños (también gravas o restos de vegetales) que impiden el normal discurso del agua. Debe insistirse en la limpieza de los cauces constituye un verdadero mantenimiento del ecosistema, y una medida compatible con el respeto ambiental y el mantenimiento del buen estado de las masas de agua; por ello debe preverse un mecanismo claro de limpieza de los cauces públicos, así como las medidas que deban adoptarse para garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales de la DMA y en particular las medidas paliativas que sean necesarias.

Debe haber un compendio claro de los casos en los que debe efectuarse las limpiezas del cauce, donde sea necesario justificar el cumplimiento de las modificaciones o alteraciones, previstas en la citada DMA.

Además, el Plan de Gestión de Riesgo de Inundación: debe comprender:

-medidas de prevención: ordenación territorial y urbanismo y un programa de mantenimiento y gestión de cauces.

-medidas de protección: mejoras estructurales: encauzamientos, motas, mejoras de drenajes en infraestructuras (puentes), restauración hidrológico forestal.

-medidas de recuperación: mecanismos de reparación de infraestructuras y Planes de protección civil.

-Inclusión del IVA en las indemnizaciones.

-Zonas de ampliación de cauce inundables.

-Corrección de infraestructuras.

Debe facilitarse la colaboración con otras Administraciones, particularmente con los Ayuntamientos, para la realización de "pequeñas actuaciones" que sirvan de mantenimiento y limpieza de los cauces.

- 1. El programa de medidas recoge las actuaciones previstas en el plan de gestión del riesgo de inundación.
- 2. Los resguardos o volúmenes de reserva en las obras hidráulicas para laminación de avenidas se fijarán con arreglo a los procedimientos y condiciones previstos en el Real Decreto 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses, en desarrollo del artículo 123 bis del TRLA y considerando los objetivos de protección que se fijen aguas abajo. Esta reserva de volúmenes para laminación de avenidas constituye un límite a la disponibilidad de los recursos regulados por las correspondientes infraestructuras hidráulicas.

OCTAVA.- Normas de derecho transitorio.

Sería conveniente una indicación expresa de que la nueva regulación no será de aplicación a expedientes en trámite.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por formuladas las alegaciones de la Comunidad de Regantes de las Vegas de Paracuellos de Jiloca, respecto al Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Firma Letrada: Vanesa **BLASCO RAMÓN**

Firma **Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca:**